PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES

INVERSIONES MOBILIARIAS ASEGURADORAS S.I.M.C.A.V., S.A.

JUNIO de 2003

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIALES Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación social y régimen jurídico. Designación del depositario.
Artículo 2.- Objeto social.
Artículo 3.- Domicilio social.
Artículo 4.- Duración de la sociedad.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL

Artículo 5.- Capital social.
Artículo 6.- Características de los acciones y derechos inherentes a las acciones.

TÍTULO III. POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7.- Política de Inversiones.
Artículo 8.- Operaciones de riesgo y compromiso.

TÍTULO IV. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9.- Órganos de la Sociedad.

SECCIÓN PRIMERA. De la Junta general de accionistas

Artículo 10.- Junta general ordinaria.
Artículo 11.- Junta extraordinaria.
Artículo 12.- Junta universal.
Artículo 13.- Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

SECCIÓN SEGUNDA. Del Consejo de Administración

Artículo 14.- Composición y duración.
Artículo 15.- Especialidades sobre funcionamiento
.

TÍTULO V. DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN Y AUDITORÍA Y DEL COMITÉ DE AUDITORIA

SECCIÓN PRIMERA. De la Comisión de Control de Gestión y Auditoría

Artículo 16.- Constitución y composición.
Artículo 17.- Funcionamiento.
Artículo 18.- Funciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Del Comité de auditoria

Artículo 18 bis.- Comité de auditoria. Constitución y composición, funcionamiento y funciones.

TÍTULO VI. EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 19.- Ejercicio social.
Artículo 20.- Valoración de los activos.

Artículo 21.- Composición del beneficio.

TÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Articulo 22. Disolución de la sociedad
Articulo 23. Liquidación de la sociedad

TÍTULO VIII. ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN

Articulo 24. Arbitraje
Articulo 25. Jurisdicción
Articulo 26. Normas supletorias

TÍTULO I
DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico. Designación del Depositario

1. Con la denominación de **INVERSIONES MOBILIARIAS ASEGURADORAS S.I.M.C.A.V., S.A.** continúa girando una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 46/1984, de 26 de Diciembre (LIIC), reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), por su Reglamento (RIIC), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

2. El Depositario, encargado de la custodia de los valores y activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente será **CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, (BANCAJA),** con domicilio en Castellón de la Plana, CASTELLÓN e inscrito en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con el número 129.

Artículo 2. Objeto social

Esta sociedad tiene por exclusivo objeto la adquisición, tenencia, disfrute y administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento, sin participación mayoritaria, económica o política en otras sociedades.

Artículo 3. Domicilio social

El domicilio social se fija en Madrid, calle María de Molina, 39, pudiendo el Órgano de Administración trasladar el domicilio social dentro de la misma población y establecer sucursales, agencias y delegaciones tanto en España como en el extranjero.

Artículo 4. Duración de la sociedad

La sociedad se constituye por tiempo ilimitado, dando comienzo a sus operaciones sociales el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), sin perjuicio de lo dispuesto en la LSA y demás disposiciones de pertinente aplicación.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. Capital social

1. El capital social inicial queda fijado en **DOS MILLONES QUINIENTOS VENTICUATRO MIL DOSCIENTOS EUROS** (2.524.200), representado por **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA** acciones nominativas, de **QUINCE EUROS** de valor nominal cada una de ellas, y está íntegramente suscrito y desembolsado.

2. El capital estatutario máximo se establece en **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL EUROS** (25.242.000), representado por **UN MILLON SEISCIENTAS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS** acciones nominativas, de **QUINCE EUROS** de valor nominal cada una de ellas.

3. La Sociedad cumplirá cuantos requisitos le sean exigidos para la admisión y permanencia en la cotización oficial de sus acciones.

4. Dentro de los límites del capital estatutario máximo y del inicial establecidos, la Sociedad podrá aumentar o disminuir el capital correspondiente a las acciones en circulación mediante la venta o adquisición de las mismas, en los términos establecidos legalmente, sin necesidad de acuerdo de la Junta general.

Artículo 6. Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones

1. Las acciones, que tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de anotaciones en cuenta y se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores.

2. Los accionistas no gozarán del derecho preferente de suscripción en la emisión o puesta en circulación de nuevas acciones, incluso en las creadas en el supuesto de aumento del capital estatutario máximo.

   El ejercicio de los derechos incorporados a las acciones representativas del capital que no se encuentre en circulación, quedará en suspenso hasta que hayan sido suscritas y desembolsadas.

TÍTULO III

POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7. Política de Inversiones

1. La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos y según los criterios señalados en el folleto informativo, invertido en valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores o, en los términos que autorice la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano administrativo competente, en otros mercados organizados, de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público.

2. El activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 17 (bis), 18, 19 y 26 del RIIC y demás disposiciones aplicables. La parte del activo no sujeta al cumplimiento de los coeficientes señalados en el artículo 17 del RIIC, podrá estar invertida en otros bienes, valores o derechos adecuados al cumplimiento del objeto social.

Artículo 8. Operaciones de riesgo y compromiso

La Sociedad podrá realizar operaciones con instrumentos derivados financieros con la finalidad de cobertura de riesgos e inversión para gestionar de un modo más eficaz la cartera, dentro de los límites que establezca la normativa legal vigente en cada momento y según los criterios establecidos en el folleto informativo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9. Órganos de la Sociedad

1. La Sociedad será regida y administrada por la Junta general de accionistas y por el Consejo de Administración.

2. La Junta general podrá encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del RIIC.

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta general de accionistas

Artículo 10. Junta general ordinaria

1. Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

2. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado.

Artículo 11. Junta extraordinaria

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo 12. Junta universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta general se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13. Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

Convocatoria

Las Junta Generales, ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde radique el domicilio social, por lo menos con quince días de antelación a la fecha prevista para su celebración.

Constitución

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el 50% del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos referidos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital social presente o representado en la Junta.

Asistencia

Podrán asistir a las Junta Generales, con voz y voto, todo accionista que con una antelación de cinco días a aquél en que haya de celebrarse la Junta tenga inscritas sus acciones en los correspondientes registros.

Representación

Cada accionista podrá asistir personalmente o por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá otorgarse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Celebración

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Serán Presidente y Secretario de las Juntas quienes igualmente ostenten dichos cargos en el seno del Consejo de Administración o los que válidamente puedan sustituirles y, en su defecto, quienes designe la propia Junta General.

El Presidente dirigirá el modo de deliberar y adoptar los acuerdos, que serán verbales. El Secretario o Vicesecretario, en su caso, levantará Acta, la cual será aprobada por la propia Junta y en su defecto dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno por la mayoría y otro por la minoría.

La ejecución de los acuerdos de la Junta se realizará por el Consejero especialmente designado por la misma y, en su defecto, por el Presidente del Consejo o por el Consejero que designe el Consejo de Administración.

Para todo lo relacionado sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta no contemplado en este articulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de Administración

Artículo 14. Composición y duración

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en la Ley y en estos Estatutos. Se compondrá de tres Consejeros como mínimo y nueve como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta general por un plazo de cinco años.

Artículo 15. Especialidades sobre funcionamiento

Cargos

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Presidente y si lo estima oportuno un Vicepresidente. Igualmente, nombrará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario. En este último caso, los cargos podrán ser desempeñados por personas en las que no concurran la condición de Consejero.

Convocatoria

El Consejo será convocado por el Presidente o por quien haga sus veces, por su iniciativa o a petición de dos Consejeros, al menos una vez al semestre natural o cuando lo estimen pertinente.

Constitución

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

Funcionamiento

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de sus Consejeros y, si se produjeran vacantes de éstos durante el plazo para el que fueron nombrados, procederá a designar de entre los accionistas, a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la Junta General que decidirá sobre los nombramientos así producidos.

Acuerdos

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente. Las deliberaciones del Consejo serán verbales y dirigidas por su Presidente y las votaciones a mano alzada, salvo cuando la decisión haya de ser secreta por decisión del Presidente.

Los acuerdos se reflejarán en un libro de actas con los requisitos y circunstancias establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil, firmadas por el Presidente y el Secretario. Éste último expedirá las certificaciones visadas por el Presidente.

Consejero Delegado

El Consejo, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir, podrá delegar, con carácter temporal o permanente, sus facultades en uno o varios Consejeros Delegados.

La delegación así conferida, expresará si se delegan todas las facultades delegables o particularizará las que se delegan y, si son varios los Consejeros Delegados, indicará el régimen de su actuación. En ningún caso podrán delegarse la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuera expresamente facultado por ella.

TÍTULO V

SECCIÓN PRIMERA.

Comisión de Control y Gestión de Auditoría

Artículo 16. Constitución y composición.

1. Cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 10 por 100 del capital social, deberá constituirse en la Sociedad una Comisión de Control de Gestión y Auditoría.

   La solicitud se realizará, de forma fehaciente, a los órganos de administración de la Sociedad que, en un plazo de treinta días, deberán convocar a la Junta General de accionistas para la designación de los Vocales de la Comisión.

2. La Comisión estará integrada por un número par de accionistas, elegidos por la Junta General de modo que se garantice la presencia de los accionistas minoritarios. El número máximo de Vocales será de diez. Cada accionista o grupo de accionistas que represente un 10 por 100 del capital social podrá designar un Vocal de la Comisión.

   Los Vocales de la Comisión no podrán formar parte del Consejo de Administración u órgano que haga sus veces, ni ser Directores o Apoderados de la Sociedad.

Artículo 17. Funcionamiento.

1. La Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. En caso de igualdad de votos entre dos candidatos para estos puestos tendrán preferencia los apoyados por los miembros de la Comisión que representen menor número de acciones en la Sociedad.

   Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2. La Comisión se reunirá cuando lo determine el Presidente, que deberá necesariamente convocarla en los siguientes casos: a) Cuando resulte procedente el nombramiento de Auditor, según la normativa vigente; b) Cuando lo solicite, en escrito dirigido al Presidente proponiendo el orden del día, cualquiera de sus miembros.

   La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los Vocales, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en estos estatutos.

La Comisión quedará validamente constituida cuando concurran, al menos, tres vocales.

Artículo 18. Funciones

1. Son funciones propias de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría:

a) Procurar el conocimiento de la situación económico-financiera de la Sociedad por todos los accionistas, velando por la elaboración y difusión puntuales de los documentos de información mencionados en el artículo 10 del RIIC

b) Designar por mayoría el Auditor que haya de intervenir en la verificación de las cuentas anuales.

2. Para el cumplimiento de estas funciones podrá la Comisión recabar periódicamente la información pertinente de los órganos de la administración social. Podrá asimismo requerir al Consejo de Administración, en escrito proponiendo el orden del día, para que se convoque la Junta general de accionistas en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Si no se constituyera la Comisión, sus funciones serán desempeñadas de conformidad con las reglas generales de las Sociedades Anónimas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Comité de Auditoria

Artículo 18 bis. Comité de Auditoría. Constitución y composición, funcionamiento y funciones.

El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. Todos ellos deberán ser Consejeros de la Sociedad y la mayoría Consejeros no ejecutivos. Los miembros del Comité de Auditoría se mantendrán en sus cargos hasta que su nombramiento sea revocado por el propio Consejo de Administración o cesen como Consejeros de la Sociedad.

El Comité de Auditoría designará un Presidente entre aquellos de sus miembros que sean Consejeros no ejecutivos. No se podrá ser Presidente del Comité de Auditoría por un plazo superior a cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde el último cese.

El Comité de Auditoría se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran y, salvo en caso de urgencia, con al menos 48 horas de antelación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Comité de Auditoría tendrá como funciones las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.
3. Supervisar, en su caso, los servicios de auditoría interna.
4. Conocer el proceso de información financiera y, en su caso, los sistemas de control interno de la Sociedad.
5. Mantener relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

TÍTULO VI

EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 19. Ejercicio social

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 20. Valoración de los activos

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Circular 7/1990 sobre normas contables y estados financieros reservados de las IIC y demás disposiciones que las complementen o sustituyan.

Artículo 21. Composición del beneficio

A los efectos de determinar el beneficio, el valor o precio de coste de los activos vendidos, se calculará por el sistema de coste medio ponderado, manteniéndose este criterio durante, al menos, tres ejercicios sociales.

TÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 22. Disolución de la sociedad

La sociedad se disolverá:

- Por acuerdo de la Junta General adoptado con arreglo al artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- Por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal

- Por la fusión o escisión total de la sociedad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Articulo 23. Liquidación de la sociedad

El Consejo de Administración, si estuviera compuesto por un número impar de Consejeros, o junto con otros accionistas que la Junta General nombre, se el número de Consejeros fuera par, serán los encargados de practicar la liquidación de la sociedad con arreglo a las prescripciones legales, que en su caso, se encuentren vigentes.

TÍTULO VIII

ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN

Articulo 24. Arbitraje

Cualquier divergencia que pueda surgir en la interpretación de los presentes Estatutos y cuya resolución no corresponda a los órganos jurisdiccionales o administrativos por imperativo legal, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje en Derecho privado, salvo en los casos en que por Ley se establezcan procedimientos especiales con carácter imperativo.

Articulo 25. Jurisdicción

Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre los socios y la sociedad o sus órganos, quedará sometida a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del domicilio social, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.

Articulo 26. Normas supletorias.

Cualquier omisión de los presentes Estatutos habrá de ser resuelta inspirándose en los preceptos de la Ley Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por el Código de Comercio y sus leyes complementarias y, en su defecto, por la legislación común.